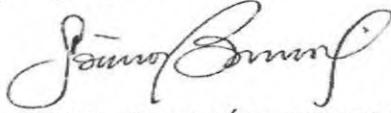


REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA BOTELLO HERRERA
DEMANDADOS: SAUL BOTELLO RONDEROS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para calificar. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El parágrafo segundo del artículo 90 del CGP señala que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”

A su vez el numeral primero del artículo 28 del mismo estatuto, radica la competencia de los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, en el juez del domicilio del demandado.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos cuya demandante es mayor de edad y el domicilio del demandado es el municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, por lo que, atendiendo la norma en cita, se rechazará y se remitirá junto con sus anexos a dicho municipio.

Valga indicar, además, que tanto el parágrafo segundo del artículo 390 como el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. establecen que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, pero no hace referencia al proceso **ejecutivo** de alimentos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 012 del diez (10) de febrero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria